REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

(Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

Código No. 110014189013

13 JUL 2020

Proceso: **Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.**

Radicación: **2020-00083**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor de **Banco Davivienda S.A.,** y en contra de **Mirian Leonor Lizarazo Cordero ,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por **70107,4869 UVR,** por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, equivalentes a la suma de **$19.013.669,25.**

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 14.25% efectivo anual calculados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Por **4131,5515 UVR,** por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde julio de 2019 a enero de 2020, equivalentes a la suma de **$1'114.157,25.**

4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 14.25% efectivo anual calculados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta el día que se verifique su pago total.

5. Por la suma **$1.019.678,16** por concepto de intereses corrientes causados sobre cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas de los meses de julio de 2019 a enero de 2020.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, este es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50S-40576404** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

De otro lado, reconózcasele personería al abogado **Milton Davide Mendoza Londoño,** para actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C._____
Por anotación en Estado No 024 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

=